

demos y otorgamos, como es costumbre hacerlo en el año del Jubileo, indulgencia plenísima de todos los pecados, á todos y á cada uno de los fieles cristianos de ambos sexos que residan en esta Santa ciudad, ó vengan á ella, siempre que,—visiten dos veces las basílicas de San Juan de Letran, del Príncipe de los Apóstoles y de Santa María la Mayor, desde el primer domingo de Cuaresma, es decir, desde el día 2 de Marzo, hasta el primero de Junio inclusive, que será la Dominica de Pentecostes:—que allí, por cierto espacio de tiempo, eleven piadosas oraciones á Dios, según nuestra intencion, por la prosperidad y exaltacion de la Iglesia católica y de esta Sede Apostólica, por la extirpacion de las heregías y conversion de todos los que permanecen en el error, por la concordia de los príncipes cristianos, y por la paz y unidad de todo el pueblo fiel:—que una vez dentro de dicho plazo, ayunen, alimentándose solo con las viandas acostumbradas en las vigiliass: con tal que no elijan uno de los dias no comprendidos en el indulto cuadragésimo, ó de los demas dias que por derecho estricto están consagrados al ayuno por precepto de la Iglesia:—que despues de confesadas sus culpas, reciban el Sacramento de la Eucaristía, y que depositen alguna limosna en favor de los pobres, ó de alguna obra pía según la devocion de cada uno.

“Así mismo, concedemos igual indulgencia á los que viviendo fuera de esta ciudad, visitaren en el mismo plazo de tres meses ya expresados, dos veces tres Iglesias de la respectiva ciudad ó lugar, ó de las cercanías; ó si no hubiere mas de dos Iglesias, tres veces

cada una de ellas, y seis veces sino hubiere mas que una: tales Iglesias deberán ser designadas por los ordinarios respectivos de los lugares, ó por sus vicarios ó provisores ó por su mandato, ó en defecto de ellos por los que ejercen la cura de almas; mas los agraciados deberán practicar devotamente las otras obras ya mencionadas. Permitimos que esta indulgencia pueda ser aplicada y valga por vía de sufragio, á las almas de los que hayan muerto en gracia y caridad de Dios. Damos, además, á los respectivos Ordinarios, la facultad de reducir á menor número, según su prudente arbitrio, las visitas que hagan los cabildos y congregaciones, tanto seculares como regulares, asociaciones, cofradías, universidades y colegios, sean de la clase que fueren, siempre que las practiquen en comunidad y procesionalmente.

“Concedemos á los navegantes viajeros que puedan ganar la misma indulgencia, ya sea en el lugar de su domicilio, cuando vuelvan á él; ya en cualquier otro donde se detuvieren, si cumplen con todas las obras anteriormente prescritas, y visitan seis veces la Iglesia Catedral ó mayor, ó la parroquia de su domicilio, ó del lugar donde se hubieren detenido. Respecto de los regulares de ambos sexos, aun de los que viven en perpetua clausura, y cualesquiera otros individuos laicos ó eclesiásticos, sean seculares ó regulares, que estuvieren en prision ó esclavitud, ó imposibilitados por alguna enfermedad corporal, ó cualquier otro impedimento, y que no pudieren practicar en todo ó en parte las obras prevenidas, concedemos y permitimos, que cualquiera confesor aprobado por el Ordinario res-

pectivo, pueda conmutárselas en otras obras de piedad, ó prorogárselas para un tiempo próximo, é imponerles aquellas que los penitentes puedan cumplir. Igualmente, damos al mismo confesor la facultad de dispensar de la comunión á los niños que aún no la hayan recibido por la primera vez.

“Además, á todos y á cada uno de los fieles, así laicos como eclesiásticos, seculares ó regulares de cualquier orden ó instituto, aun de los que especialmente debieran nombrarse, les concedemos licencia y facultad para que puedan elegir, con el fin únicamente de ganar este Jubileo, por confesor á cualquier presbítero de los que actualmente estuvieren aprobados sea secular ó regular. Podrán usar de esta misma facultad las monjas, las novicias y demás mujeres que viven en la clausura, siempre que el confesor esté aprobado para monjas. El mismo confesor, durante el plazo indicado, podrá por ésta vez y en el foro de la conciencia solamente, absolver á todas las personas que se le acerquen para confesarse, (con intencion de ganar el presente Jubileo, y cumpliendo las demás obras prescritas) de las sentencias de excomunion, suspension ú otras penas eclesiásticas que les hayan sido impuestas, así como de las censuras *á jure vel ab homine* en que por cualquiera causa hubieren incurrido, aun de las que estén reservadas al ordinario del lugar, y á Nos, ó á la Sede Apostólica, y que por otra parte no se juzgarian incluidas en alguna otra concesion por mas ámplia que fuese. Así mismo, podrá el confesor absolver de todos los pecados y excesos, por graves y enormes que sean, aun de los reservados en

la forma dicha, á los mismos ordinarios y á Nos, ó á la Sede Apostólica; imponiendo una penitencia saludable y otras que de derecho deban imponerse; mas si se trata del pecado ó crimen de heregía, es necesario segun derecho, la prévia abjuracion y retractacion de los errores.

Igualmente, puede el confesor conmutar en otras obras piadosas y saludables, toda clase de votos, aun los hechos con juramento y reservados á la Sede Apostólica, [exceptuando siempre los de castidad, de religion, de obligacion aceptada por un tercero, ó en que resulte á este algun perjuicio, así como los penales, llamados preservativos de pecado, á no ser que la conmutacion de éstos se juzgue tan eficaz para impedir la perpetracion del pecado, como la primera materia del voto.] Y si algunos penitentes se hallaren elevados á las sagradas órdenes, aun siendo regulares, podrá el confesor dispensarles de la irregularidad oculta, para el ejercicio de dichas órdenes, ó para ser promovidos á otras superiores, siempre que dicha irregularidad haya sido contraida solamente por la violacion de las censuras.

“Por lo demas, no es nuestro ánimo dispensar en virtud de las presentes Letras, de cualquiera otra irregularid, ya de delito, ya de defecto, pública conocida ú oculta; ni de ninguna otra incapacidad ó inhabilidad de cualquiera manera que haya sido contraida; ni tampoco delegar sobre estos puntos facultad alguna, para dispensar ó habilitar y restituir á los interesados al primitivo estado, ni aun en el fuero de la conciencia. Tampoco tratamos de derogar la constitucion

de nuestro predecesor Benedicto XIV, de feliz memoria, que comienza: "*Sacramentum poenitentiae*," ni sus declaraciones correlativas. Por último, no es nuestra voluntad, que las presentes Letras puedan ni deban aprovechar en manera alguna, á los que por Nos y por esta Sede Apostólica, ó por algun Prelado ó juez eclesiástico hayan sido *nominalmente* excomulgados, suspensos, entredichos, ó de cualquier otro modo declarados, ó públicamente denunciados como incursos en sentencias y censuras eclesiásticas; á no ser que dieren satisfaccion dentro del plazo citado, y se pusieren de acuerdo con la parte ofendida, si fuere necesario. Pero, si á juicio del confesor, no pudieren satisfacer dentro del tiempo señalado, concedemos que se les pueda absolver en el fuero de la conciencia, y solamente para el efecto de ganar las indulgencias del Jubileo, imponiéndoles la obligacion de satisfacer, tan pronto como pudieren.

"Por todo lo cual: en virtud de santa obediencia, por el tenor de las presentes, estrictamente mandamos y prescribimos á todos y cada uno de los ordinarios de cualquiera lugar, á sus vicarios y oficiales ó provisosos, y en su defecto á los que ejerzan la cura de almas, que tan pronto como reciban la copia manuscrita, ó un ejemplar impreso de las presentes Letras, las publiquen ó hagan publicar en sus Iglesias, diócesis, provincias, ciudades, villas, territorios y lugares, y designen, segun se ha dicho arriba, á los pueblos preparados en cuanto sea posible, con la predicacion de la palabra divina, la Iglesia ó Iglesias que hayan de ser visitadas.

"Todo esto se ejecutará, no obstante, 1.º las constituciones y ordenaciones apostólicas, principalmente aquellas en que se reserva al Romano Pontífice la facultad de absolver en ciertos casos allí expresados, de manera que ni aun respecto de los semejantes ó semejantes puedan concederse indulgencias, ni dar facultad para que se apliquen á nadie, á no ser que se haga de ellos una expresa mencion, ó que se decrete una derogacion especial: 2.º la regla de no conceder indulgencias *ad instar*: 3.º los estatutos y costumbres de cualesquiera órdenes, comunidades y fundaciones, aun establecidas con juramento, confirmacion de la Sede Apostólica, ó de cualquiera otra manera: 4.º los privilegios otorgados, y las Letras apostólicas extendidas en cualquiera forma, aprobadas ó renovadas á dichas órdenes, congregaciones ó institutos, ó á sus miembros: 5.º todas y cada una de estas cosas, de las cuales debería hacerse, lo mismo que de su tenor literal, una mencion específica, expresa é individual, y no por cláusulas generales, aun cuando tengan el mismo sentido: 6.º y último, no obstante cualquiera otra expresion que debiera hacerse, ó cualquiera otra forma que debiera guardarse, teniendo por suficientemente expresado el espíritu de su letra en las presentes y por guardada la forma prescrita, quedando por ésta vez, especial, nominal y expresamente derogado, todo lo que se acaba de mencionar, para el efecto indicado, lo mismo que todas las demas disposiciones que existan en contrario.

"Y á fin de que estas nuestras presentes Letras, que no pueden remitirse directamente á todas partes,

lleguen más fácilmente á noticia de todos, Nos, queremos que á sus copias, ó ejemplares aun impresos, suscritos por mano de algun notario público y autorizados con el sello cualquiera de persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé en cualquiera lugar ó por cualquiera persona, la misma fé que tendrian las presentes, si fueran exhibidas ó presentadas en su original.

“Dadas en Roma, en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el dia 15 del mes de Febrero del año de mil ochocientos setenta y nueve, primero de nuestro Pontificado.—*L. Cardenal Nina.*”

Cumpliendo, pues, gustosamente por nuestra parte, con lo que en estas mismas venerables Letras se nos ordena, las publicamos y hacemos saber por medio de esta carta, agregando algunas advertencias y aclaraciones para su más fácil ejecucion en esta diócesis.

1.ª Aunque, como habeis oido, el uso de esta gracia en Roma y otros lugares de la Europa se limitó á solo los meses de Marzo, Abril y Mayo del presente año, la Santa Sede tuvo á bien prorogar este tiempo para las diócesis de México, hasta el 31 de Agosto próximo, de consiguiente el mismo dia que se reciba esta nuestra carta en cada una de las Iglesias de este Arzobispado, dará principio en ella el Jubileo, y terminará para todas el dia 31 del próximo Agosto.

2.ª Las obras que deben practicarse para ganarlo, son: 1.ª la confesion sacramental: 2.ª la sagrada co-

munion: 3.ª seis visitas á las Iglesias designadas, no haciéndolas precisamente en un mismo dia, sino en dias diversos; 4.ª ayunar con abstinencia de carne en un dia, que no sea el mismo en que el ayuno obligue por precepto de la Iglesia; y 5.ª dar una limosna á los pobres, la que se quiera ó se pueda, ó invertirla en algun objeto de piedad. Todas estas obras deberán hacerse durante el tiempo del Jubileo, y no antes ni despues.

3.ª Las Iglesias que designamos para que sean visitadas en esta ciudad, son: la del Sagrario Metropolitano, la de la Merced, y la de la antigua Universidad; y deberán hacerse dos visitas en cada una de ellas.

4.ª En las demas poblaciones del Arzobispado, las Iglesias serán, la parroquial ó principal, y otra ú otras dos, si las hubiere, que designarán los párrocos respectivos.

5.ª Donde solo hubiere dos Iglesias, se harán tres visitas en cada una, y donde hubiere una sola, en ella se harán las seis visitas.

6.ª La oracion que se haga en cada una de ellas, bastará que sea la Estacion mayor del Santísimo, por los fines que expresan las preinsertas Letras Apostólicas.

7.ª Los confesores quedan autorizados durante este tiempo, para absolver en el tribunal de la Penitencia, de las censuras y casos reservados, á excepcion de los casos contenidos en la Bula *Sacramentum Poenitentiae* del Sr. Benedicto XIV.

8.ª Los autorizamos igualmente para que puedan conmutar los votos dentro del mismo tribunal de la Penitencia, y al tenor de lo que expresan las Letras Apóstólicas ya dichas: así como para conmutar en otras obras de piedad, caridad ó religion, ó bien las visitas, ó el ayuno ó abstinencia, ó la limosna, en fin, á todas aquellas personas que, física ó moralmente estuvieren imposibilitadas de practicar estos actos; del mismo modo que la sagrada comunión á los niños que aun no pueden recibirla por la primera vez.

9.ª y última. La indulgencia plenaria del Jubileo, puede aplicarse como sufragio por las almas que están en el purgatorio.

Por lo demas, no dudamos, venerables párrocos y demas sacerdotes nuestros hermanos, que con el celo por la salud de las almas que habeis mostrado siempre facilitareis á los fieles los medios de lograr este Jubileo, con vuestra frecuente predicacion sobre este asunto, y vuestra continua asistencia al confesonario: así debeis hacerlo, y así os suplicamos que lo hagais durante estos meses.

Ordenamos, además, que el primer dia del Jubileo, que será un domingo, se solemuize la misa mayor en todas las Iglesias, y se canten despues de ella las Letanías de Santos con las preces y oraciones que las acompañan; y que el dia último 31 de Agosto, además de una misa solemne, quede expuesto todo ese dia el Santísimo en la parroquia del Sagrario y en las parroquias foráneas en que pueda hacerse esta exposicion, cantándose el *Te Deum* y preces de accion de gracias antes del depósito.

La presente carta se leerá en nuestra Catedral y en todas las Iglesias de la Archidiócesis *inter missarum solemnias*, el domingo próximo á su recibo.

Es dada en Guadalajara, á los quince dias de Mayo, del año de mil ochocientos setenta y nueve.

✠ PEDRO,

Arzobispo de Guadalajara.

Por mandado de S. S. Illma., y Rma.

Jacinto López,  
Secretario.

0044